

**Decreto Foral 183/2002, de 3 de diciembre, por el que se  
desarrolla la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de  
Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de  
Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País  
Vasco**

**(BOB 19 Diciembre)**

La Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, tiene por objeto introducir las modificaciones necesarias para adaptar el Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades propias del Derecho Civil Foral del País Vasco, en aras a garantizar su uso y consolidación.

La Norma Foral a que se ha hecho referencia procede a introducir las modificaciones necesarias en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre el Patrimonio, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la Norma Foral de Haciendas Locales, en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en la Norma Foral General Tributaria de nuestro Territorio Histórico, para adecuarlas a las distintas instituciones que conforman nuestro Derecho Civil Foral, tratando con ello de evitar que caigan en desuso debido al inadecuado tratamiento tributario de las mismas, pero conjugando ese objetivo con el respeto a los principios básicos de nuestro Sistema Tributario.

Mediante el presente Decreto Foral se desarrolla reglamentariamente una de las notas más destacables de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, como es el régimen especial de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Patrimonio de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio.

Por último, la disposición final segunda de la mencionada Norma Foral faculta a la Diputación Foral de Bizkaia y al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la misma.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación de la Diputación Foral en su reunión del día 3 de diciembre de 2002, dispongo:

**TÍTULO I**

**DE LA ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS**

(...)

**TÍTULO II**

# **DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS HERENCIAS QUE SE HALLEN PENDIENTES DEL EJERCICIO DE UN PODER TESTATORIO**

## **CAPÍTULO I**

### **NORMAS GENERALES**

#### **Artículo 7. Normas generales.**

1. El presente título regula las disposiciones reglamentarias de desarrollo del régimen especial de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Patrimonio de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio establecido en el Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.

2. Salvo disposición en contrario o regla específica contenida en los artículos siguientes del presente Decreto Foral, resultarán de aplicación a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio las normas reglamentarias vigentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Patrimonio del Territorio Histórico de Bizkaia, en todo aquello en que sean compatibles con sus régimen especial de tributación.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

#### **Artículo 8. Exención de determinadas ganancias y pérdidas patrimoniales y de determinados rendimientos del capital mobiliario.**

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, cuando dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente.

2. Así mismo, también estarán exentos del Impuesto los rendimientos del capital mobiliario a que hace referencia el artículo 35 de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, obtenidos como consecuencia de la transmisión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, cuando dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente.

3. A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se entienden incluidos en el ámbito de la exención, en particular, los actos de disposición autorizados al cónyuge viudo, comisario de la herencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, en la medida en que generen las ganancias o pérdidas patrimoniales o los rendimientos del capital mobiliario sometidos al Impuesto mencionados en los dos apartados anteriores, y no

supongan ejercicio del poder testatorio o la concurrencia de alguna de las demás causas de extinción del mismo.

4. En los demás supuestos en los que pueda resultar de aplicación esta exención, será requisito imprescindible que la alteración patrimonial o transmisión de que se trate no suponga ejercicio del poder testatorio o extinción del mismo, y en su consecuencia, no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente.

#### **Artículo 9. Determinación de la base imponible.**

1. A los efectos de determinar la base imponible del Impuesto correspondiente a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos en todo caso por la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 y en el artículo 52 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, con independencia de que la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio no cumpla el requisito de participar de manera personal, habitual y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades económicas de que se trate.

2. Así mismo, se incluirán en la base imponible correspondiente a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio los rendimientos, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de rentas a que se refieren los artículos 52.bis y 52.ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, siguiendo las reglas establecidas en los mismos para esa atribución.

#### **Artículo 10. Deducciones de la cuota íntegra.**

1. Únicamente resultarán de aplicación para calcular la cuota líquida del Impuesto las deducciones de la cuota establecidas en los artículos 76.bis, 78, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, no resultarán aplicables a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio las normas establecidas en los artículos 55 a 65 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio.

#### **Artículo 11. Compensación de bases liquidables negativas y de deducciones de la cuota.**

1. Las bases liquidables negativas y las deducciones de la cuota no practicadas por insuficiencia de cuota únicamente podrán ser compensadas con bases liquidables positivas y cuotas íntegras positivas correspondientes a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

2. En consecuencia, las bases liquidables negativas pendientes de compensación y las deducciones de la cuota no practicadas por insuficiencia de cuota en el momento en que se produzca la extinción de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio por causa del ejercicio total del mismo o por la concurrencia de alguna de las demás causas de extinción de éste, no podrán ser compensadas ni practicadas por los causahabientes en sus declaraciones-liquidaciones personales a realizar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En tales supuestos, se perderá el derecho a la compensación de las bases liquidables negativas no compensadas y a la práctica de las deducciones de la cuota no practicadas por insuficiencia de cuota, que quedaren pendientes una vez realizada la declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último período impositivo de la herencia.

### **Artículo 12. Obligación de declarar.**

1. La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada, en todo caso, a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consignando la totalidad de los datos que le afecte contenidos en la declaración, con independencia de la cuantía o la fuente de los rendimientos que le correspondan.

2. La citada declaración se presentará en los mismos modelos aprobados por Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda Finanzas y con sujeción a las mismas normas que las establecidas para el resto de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Así mismo, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria e ingresarla en el lugar, forma y plazos establecidos con carácter general por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para el período impositivo de que se trate.

4. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo para la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio corresponderá al administrador de la misma, que, en tal concepto, deberá suscribir la declaración- liquidación correspondiente y se encargará del ingreso de la deuda tributaria correspondiente.

5. Así mismo, será subsidiariamente responsable del pago del Impuesto el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

### **Artículo 13. Otras obligaciones formales.**

La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada al cumplimiento de las demás obligaciones formales establecidas en el Capítulo II del Título V del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, en tanto le resulten de aplicación.

### **Artículo 14. Pagos a cuenta.**

1. La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará sometida al régimen general de retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados establecido en el Título VI del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, en relación con los rendimientos que deban serle atribuidos.

2. A efectos de lo dispuesto en el Capítulo V del Título VI del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, y en relación con la práctica de los pagos fraccionados correspondientes a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, se tomarán como rendimientos de las actividades económicas correspondientes a los ejercicios anteriores, cuando sea necesario, los obtenidos por el causante de la herencia en el ejercicio de la respectiva actividad.

3. A efectos de lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título VI y en el artículo 115 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, se considerará que la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio es un contribuyente sin descendientes.

4. Así mismo, la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada a practicar retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados y a ingresar su importe en la Diputación Foral de Bizkaia, en los casos y en los términos establecidos en las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

5. En todo caso, la herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Diputación Foral, sin que el incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 4 anterior pueda excusarles del cumplimiento de esta obligación de ingreso.

A estos efectos, el cumplimiento de las citadas obligaciones incumbirá al administrador de la herencia, quien será subsidiariamente responsable del ingreso de los importes correspondientes en la Hacienda Foral.

### **CAPÍTULO III**

#### **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

**(Derogado)**

### **CAPÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 16. Censo de herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio.**

1. El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia llevará un censo de herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio.

2. Las Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones notificarán al Administrador de Tributos Directos la existencia de una herencia que se defiera bajo «alkar-poderoso» o poder testatorio, en cuanto tengan conocimiento de la misma, bien sea por la comunicación que está obligado a realizar el comisario de la herencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, bien por cualquier otro medio.

3. La información contenida en el censo de herencias podrá ser utilizada por los órganos de gestión tributaria para el ejercicio de sus competencias en relación con todos los Impuestos que afecten, directa o indirectamente, a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

#### **Artículo 17. Afección de bienes.**

1. Los bienes y derechos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio quedarán afectos al pago de los Impuestos regulados en el Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco y en el presente título, cualquiera que sea el poseedor de los mismos, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial cuando se trate de bienes muebles no inscribibles.

2. A estos efectos, en la transmisión de bienes y derechos a que se refiere el apartado anterior que sea consecuencia del ejercicio total o parcial con carácter irrevocable del poder testatorio o de la extinción del mismo, los Notarios o fedatarios públicos intervinientes harán constar en los documentos que autoricen la advertencia de que los citados bienes quedan afectos al pago de las cuotas de los Impuestos a que hacen referencia el Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco y el presente título, devengadas con anterioridad a la transmisión, durante el período de prescripción de los mismos.

3. Así mismo, los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes al pago de las cuotas de los Impuestos a que hacen referencia el Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco y el presente título, devengadas con anterioridad a su transmisión, durante el período de prescripción de los mismos.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL Única.** Modificación del Decreto Foral 113/1996, de 8 de octubre, por el que se regula la composición y la forma de utilización del Número de Identificación Fiscal.

1. Se añade una nueva letra d) al artículo 1 del Decreto Foral 113/1996, de 8 de octubre, por el que se regula la composición y la forma de utilización del Número de Identificación Fiscal, con la siguiente redacción:

- d) Las herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio que tengan relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.»

2. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 14 del Decreto Foral 113/1996, de 8 de octubre, por el que se regula la composición y la forma de utilización del Número de Identificación Fiscal, con la siguiente redacción:

3. Cuando los empresarios o profesionales realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes a las que sea de aplicación la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido prevista en el artículo 26 apartado cinco, de la Norma Foral del citado impuesto, no podrán suministrar al transmitente de los bienes a que se refiere el indicado precepto el número de identificación fiscal atribuido en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.»

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** Con anterioridad al 1 de abril de 2003, los comisarios de las herencias que, a la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio y que tengan relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria deberán presentar un modelo 036 de solicitud del Número de Identificación Fiscal debidamente cumplimentado en la Sección de Censos Fiscales.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** A la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan a lo establecido en el mismo.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera. Entrada en vigor.**

El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Bizkaia», con efectos desde el día 1 de enero de 2003.

En particular, las normas contenidas en el Título II serán de aplicación a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio en dicha fecha.

### **Segunda. Habilitación normativa.**

Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto Foral.